

TRABAJO
EMPLEO - PIURA
Inspección y Solución
Laborales

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011 -2013-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 07 de febrero de 2013

VISTO: El Expediente N° PS-059-12/DRTPE-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **CONSORCIO MADERERO SAN JUAN S.A.C.**, con RUC N° **20525472613**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don José Santos Llacsahuanga Huacchillo, mediante escrito de registro N° 411 de fecha 21 de enero de 2013, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-102-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 11 de setiembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-102-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 11 de setiembre de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles) al empleador: **CONSORCIO MADERERO SAN JUAN S.A.C.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia Inspectiva señalada para el 31 de mayo de 2012; lo que afecta a la trabajadora Aracely Jacqueline Curo Fiestas.
3. Que, el recurrente manifiesta en su apelación que la resolución impugnada resulta irrita y nula ipso jure, por contener una casi nula y pobre motivación con respecto al hecho generador de la abusiva multa impuesta, la que fue debidamente descargada y aclarada a través de la carta de fecha 10 de agosto de 2012, en la que señala, demostró y probó con pruebas las razones que imposibilitaron su concurrencia a la diligencia frustrada por la Sra. Inspectora; por lo que, al no existir motivación alguna, o en todo caso ser ésta una aparente, se vulnera el principio básico y elemental de toda resolución, el mismo que incluso tiene rango constitucional; por lo que, se hace necesario y obligatorio que se corrija la impugnada, en aras del debido proceso administrativo y el respeto de las formalidades prescritas en la ley, cuando no de la aplicación de la justicia misma.
4. Que, refiere el recurrente que lamenta que el funcionario que dispone la aplicación de la multa y la que la propone, no hayan tenido en cuenta el hecho objetivo y material ocurrido que impidió la concurrencia del representante legal de su representada o de su apoderado a la diligencia programada en la ciudad de Sullana, consistente en la realización en ese mismo día de un Paro Agrario a Nivel Nacional y del cual dieron cuenta amplia y profusamente todos los medios de comunicación en el Perú, evidenciándose de parte de dichos funcionarios, un escaso o nulo conocimiento de una realidad tangible y evidente que se vivió en Piura ese día, dado que el Paro Agrario fue ampliamente difundido en nuestro medio local a través de portadas en los medios de comunicación que daban cuenta del bloqueo de la Panamericana Norte que imposibilitaba el tránsito vehicular entre la ciudad de Piura y Sullana, y que como lo ha dicho y probado el domicilio del recurrente está ubicado en la ciudad de Piura, como también lo tiene su abogado, quien en otra oportunidad fue designado como apoderado en este procedimiento. Agrega también el recurrente, que este acontecimiento motivado por un hecho de fuerza mayor precisado, aclarado y probado con documentos en su escrito de descargo y otros escritos, fue el que motivo la inconcurrencia a la diligencia programada y frustrada a la cual tenía que asistir de manera personal, no pudiendo asistir por razones materiales o de fuerza mayor ajenas a su voluntad antes referidas, salvo que hubiesen expuesto su integridad o sus bienes; en todo caso, refiere el recurrente que en la impugnada no se ha hecho mención ni referencia alguna al porque no se ha tenido en cuenta este hecho o acontecimiento, desconociendo los motivos para ello, lo que considera es fruto de la falta de idoneidad, razonabilidad, criterio y hasta de sentido común para resolver un caso con estricto apego a los hechos acontecidos, las pruebas y la ley.
5. Que, indica el recurrente que en la impugnada se hace referencia a un hecho que nada tiene que ver con la asistencia del recurrente en su condición de representante legal a la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2013-GRP-DRTPE-DPSC

diligencia frustrada; esto es, que la Inspectora fue atendida por la ventana por un trabajador de apellido Moreno, porque el mismo es un trabajador obrero que no tiene autorización para abrir ni atender el negocio o empresa, tanto más si éste negó y cuestionó algunos dichos consignados por la Inspectora en el Acta de Verificación, atribuidos supuestamente a su persona. Así mismo indica también el recurrente, que en la impugnada se afirma también que no está acreditado que la señorita administradora encargada de abrir el negocio, Nidia Peña Castillo, viva en Piura lo que significa que se ha presumido que vive en Sullana, lo cual han debido comprobarlo o corroborarlo ingresando a su base de datos; presunción que descarta y desacredita adjuntando a la presente copia del DNI de la referida trabajadora; por lo que, aparte de denunciar y cuestionar la forma poco idónea y justa asumida en la impugnada, deja mucho que desear los largos meses que se han tomado para resolverla y consecuentemente, para notificarla, la misma que recién se hace el mismo día de haber concurrido al Despacho a indagar sobre este procedimiento, hecho sospechoso o irregular que debe merecer sino una sanción, una somera investigación.

6. Que, finaliza el recurrente señalando que sospecha que la impugnada tiene un sesgo revanchista en la medida que su representada apeló el "Acta de Verificación" evacuada por la señora inspectora, en la cual se cuestionó y denunció que ésta había concurrido tres veces a su local comercial en el vehículo del esposo de la denunciante, lo cual está prohibido por ley, siendo lo más relevante que después de la diligencia frustrada su ex trabajadora haya presentado su carta de renuncia y haya cobrado ya todos sus beneficios sociales, zanjándose desde hace meses atrás su situación laboral.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, corresponde precisar en el presente caso que al sujeto inspeccionado se le ha sancionado por la comisión de Infracción a la Labor Inspectiva, específicamente por la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia inspectiva fijada por la Autoridad Inspectiva para el día 31 de mayo del 2012, la cual se encuentra prevista en el artículo 36°, numeral 3 de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"; y, no por infracción en materia de Relaciones de Trabajo, infracciones administrativas que se encuentran previstas en el artículo 33° del antes mencionado cuerpo legal.
10. Que, en relación al alegado motivo de fuerza mayor consistente en el Paro Agrario a Nivel Nacional que señala el recurrente le impidió asistir a la visita inspectiva fijada para el 31 de mayo de 2012 en la localidad de Sullana. Al respecto, debe en principio señalarse que conforme al artículo 1315° del Código Civil – Libro VI, Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero– se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inexecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, "que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Consecuentemente, de lo referido por el propio recurrente en el presente caso el denominado Paro Agrario a Nivel Nacional, cuya materialización estaba señalada para el 31 de mayo de 2012, era un evento de público conocimiento al punto que la edición de los diarios daban cuenta que sucedería el mismo, tal como el propio recurrente lo acredita con la instrumental obrante a fojas 26 de autos; por lo que siendo así, y teniendo el paro la naturaleza de un hecho previsible, el mismo no califica como fuerza mayor, ya que habiendo estado notificado con anticipación el sujeto inspeccionado para la diligencia

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011 -2013-GRP-DRTPE-DPSC

inspeccionada fijada en la misma fecha del paro, éste debió tomar las previsiones correspondientes al interior de su ámbito organizativo y siendo además que la inspeccionada no es una persona natural sino jurídica, estuvo también en la posibilidad de delegar su representación. Por tanto, siendo la conducta desplegada por el sujeto inspeccionado de su exclusiva responsabilidad, lo argumentado por el recurrente en este extremo deviene en inamparable.

11. Que, en relación al supuesto sesgo revanchista que posee la resolución recurrida mencionado por el recurrente, ésta afirmación resulta ser subjetiva pues carece de fundamento objetivo válido; toda vez, que el acto resolutorio no se encuentra a cargo de la Inspectoría de Trabajo actuante sino de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en este caso del Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, acto que además en aplicación del principio de pluralidad de instancia ha sido recurrido. Así mismo, precisese que no existe retardo en la emisión del pronunciamiento del Despacho Zonal y que si bien se observa que la resolución recurrida ha sido notificada a la persona de Nidia Peña Castillo el 16 de enero de 2013, la misma se debe a una acción tardía del servicio de notificaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, hecho del cual se dará cuenta a la Oficina Técnica Administrativa para las acciones pertinentes.
12. Que, en relación a lo señalado por el recurrente a que cuestionó y denunció que la Inspectoría de Trabajo había concurrido tres veces a su local comercial en el vehículo del esposo de la denunciante, lo cual está prohibido por ley, siendo lo más relevante que después de la diligencia frustrada su ex trabajadora ha presentado carta de renuncia y ha cobrado ya todos sus beneficios sociales, zanjándose desde hace meses atrás su situación laboral. Al respecto sobre el traslado de la Inspectoría de Trabajo en el vehículo del esposo de la denunciante, dicho hecho no ha sido corroborado ni acreditado con instrumental idónea por el sujeto inspeccionado; por lo que siendo así, éste deviene en su sólo dicho. Respecto, a que la trabajadora ha cobrado todos sus beneficios laborales, cabe precisar que conforme se ha indicado en el considerando noveno de la presente, al sujeto inspeccionado se le ha sancionado por su inasistencia al llamado de la Autoridad Inspectiva y no por la existencia de algún adeudo laboral.
13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, debe confirmarse la venida en alzada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Santos Llacsahuanga Huacchillo, mediante registro N° 411 de fecha 21 de enero de 2013; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-102-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 11 de setiembre de 2012; que multa al empleador: "**CONSORCIO MADERERO SAN JUAN S.A.C.**", con RUC N° **20525472613**, con el monto ascendente a S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



[Handwritten signature in blue ink]